



SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

Medellín, viernes once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado en la fecha, acta Nro. 185

Sentencia de segunda instancia Nro. 43

Radicado Nro. 05-001-60-01239-2021-00491

Delito: Suministro a menor agravado

Adolescente infractor: J.E.S.S.

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello

Lectura: jueves 17 de noviembre, 2022. H: 11:00 a.m.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de víctimas contra la sentencia condenatoria proferida el 12 de octubre de 2022 por la Juez Cuarta Penal Para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Medellín, en contra del menor infractor J.E.S.S. ¹, quien se allanó a los cargos formulados en su contra por el delito de suministro a menor agravado.

EPITOME FÁCTICO

Mediante denuncia penal presentada el 18 de agosto del año 2021 se conoció que dos adolescentes, entre los que se cuenta el joven J.E.S.S., quien para la época contaba con 17 años y al igual que la víctima estudiaba en el colegio de la U.P.B. de Medellín, venían incitando y ofreciéndole sustancias estupefacientes a la menor de 13 años S.D.M.G.G. En concreto los días 6 y

¹ La identidad del adolescente infractor de la ley penal y de la víctima menor de edad se mantendrá en reserva en cumplimiento de los artículos 47.8 y 153 de la Ley 1098/06. De ahí que solo se haga alusión en el fallo a las iniciales de sus nombres y apellidos.

13 de agosto de la mencionada anualidad le suministraron cannabis y cierta gragea cuyo consumo le habría producido desorientación, vómito, dilatación de pupilas, desorientación y balbuceo, por lo que tuvo que ser llevada de urgencias a un centro asistencial en donde confirmaron la ingesta de cannabis, resultando señalado el aquí sub iudice por la víctima como una de las personas que le habría suministrado la sustancia estupefaciente.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 6 de diciembre de 2021, ante la Juez Segunda Penal Municipal Para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Medellín, se formuló imputación en contra del adolescente J.E.S.S., como coautor material del ilícito de suministro a menor agravado de conformidad con lo previsto en los artículos 381 y 384, numeral 1°, literal b, del Código Penal, verbo rector suministrar, figurando como presunta ofendida la menor de edad S.D.M.G.G., de 13 años de edad, sin allanamiento a los cargos ni solicitud de imposición de medida de aseguramiento consistente en internamiento preventivo.

2. El 28 de marzo de 2022 se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación ante la Juez Cuarta Penal de Adolescentes, sin variaciones a la imputación fáctica y jurídica.

3. En audiencia preparatoria del 8 de agosto de 2022 el adolescente infractor de la ley penal aceptó unilateralmente los cargos.

4. La sentencia condenatoria se emitió el 12 de octubre de 2022 y frente a la misma el representante de la víctima interpuso el recurso vertical de apelación.

5. Concedida la alzada interpuesta por el letrado y sustentada dentro del término fijado en la ley, conoce la Sala el recurso vertical.

DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

Con base en las pruebas arrimadas al proceso, aunado a la manifestación de culpabilidad del adolescente infractor de la ley penal, la primera instancia

concluye que este vulneró el bien jurídico de la salud pública, pues en compañía de otro joven y sin justificación le suministraron a otra estudiante sustancia estupefaciente, estimando con base en el informe sicosocial presentado por la Defensoría del Pueblo que el inculpado cuenta con plenas capacidades cognitivas, optando de manera libre, consciente y voluntaria por incurrir en la conducta punible por la que se lo juzga, esto es, actuó con dolo, resultando su comportamiento agravado por cometerse en un colegio.

Para lo que nos convoca refiere la a quo que mientras para la Fiscalía, la señora Procuradora y el Defensor del procesado, resulta suficiente imponer al adolescente las sanciones pedagógicas menos restrictivas, tales como, Amonestación y Reglas de Conducta. Sin embargo, para el representante de la ofendida no procede otra sanción sino la privación de libertad, dada la gravedad de los hechos y sus consecuencias.

Planteada así la discusión, destaca la funcionaria que el art. 187 del C.I.A, Modificado por el canon 90 de la Ley 1453 de 2011, reglamenta que procede la privación de libertad para los adolescentes que cometan ilícitos, mayores de 16 años y menores de 18 años, hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima fijada en el Código Penal sea o exceda de 6 años de prisión, previendo el inciso sexto del mencionado dispositivo legal la posibilidad de sustituir la privación de libertad por otras sanciones, y por el tiempo que fije el juez.

Sin desconocer entonces que el delito cometido es grave y generó consecuencias negativas en la víctima, recordando además las finalidades de las sanciones pedagógicas en el sistema, y el principio de la mínima afflictividad posible, así como prerrogativas de índole constitucional y otras plasmadas en instrumentos internacionales que propenden por la privación de la libertad como último recurso, además del interés superior del adolescente y lo que hace a la discrecionalidad judicial en la materia para favorecerlo en beneficio común, y de tener en cuenta que es su primer ingreso al sistema y que se trata de un delito leve según instrumentos internacionales, aunado a lo plasmado en el informe de la Defensoría que arrojó un “concepto favorable de reincorporación pacífica a la sociedad” del hoy adulto, y el allanamiento a los cargos, en tanto los argumentos del representante de la ofendida son

exclusivamente represivos, castigadores, y solo mencionan la gravedad de los hechos, la funcionaria opta por imponer las siguientes sanciones pedagógicas:

Libertad asistida por el término de un año. Reglas de conducta por el término de un año. Amonestación con asistencia al curso educativo sobre respeto a los Derechos Humanos y Convivencia Ciudadana, que estará a cargo del Instituto de Estudios del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 185, 183 y 182 del C.I.A., respectivamente.

DE LA APELACIÓN

Circunscribe el censor su inconformidad en relación a las sanciones pedagógicas impuestas en este caso por la funcionaria de primer grado, estimando que la segunda instancia debe anular el proceso desde la audiencia de acusación para que la a quo valore los elementos materiales probatorios que tuvo en cuenta para emitir sentencia con los elementos del abogado de víctimas.

En caso de no encontrar eco su petición de nulidad deprecia que se modifique el numeral segundo de la parte resolutive del fallo criticado, y en su lugar se imponga al adolescente J.E.S.S una sanción de tipo privativa de la libertad en centro de atención especializado o subsidiariamente en medio semicerrado, pues en su criterio la funcionaria no tuvo en cuenta que según el art. 187 del C.I.A., y como el procesado era mayor a 16 años y menor de 18 años, y que el delito cometido contempla como pena mínima 6 años de prisión, las referidas son las sanciones que resultan procedentes, aunado a que sostiene que se tergiversaron sus argumentos perfilados a lograr una medida más restrictiva que las impuestas, en tanto la víctima no fue expulsada del colegio de la U.P.B. por expendedora y consumidora como lo afirmaron en otra institución los amigos del procesado.

Para el letrado la primera instancia debió tener en cuenta la edad y el grado de madurez del infractor, el entorno en el que se realizó la conducta punible, y la calidad de estudiante de la víctima, y como elementos que dan lugar a un mayor juicio de reproche su situación familiar y posición social, pues como se consignó en el informe sicosocial se trata de un joven que se desenvuelve en

un entorno social, cultural y familiar óptimo, con unas condiciones económicas favorables que le exigían unos comportamiento acordes a las sanas y buenas costumbres, máxime que se encontraba a escasos meses de cumplir la mayoría de edad, sin evidencias de desigualdades sociales e inequidad que suelen influir para que los menores actúan en contra de la ley.

Por otra parte, sostiene el censor que la Fiscalía y la judicatura se centraron en la condición especial del enjuiciado, argumentando con base en normas constitucionales y convencionales que lo protegen, pese a lo cual se desconoció que la víctima goza igualmente de protección especial reforzada al tratarse de una mujer menor de edad, con mayores veras cuando el ordenamiento jurídico prevé que se prestará especial atención para la sanción de los responsables, la indemnización de perjuicios y el restablecimiento pleno de los derechos vulnerados, concluyendo el inconforme que la sentencia desconoce los derechos de la agraviada y los principios de verdad, justicia y reparación.

INTERVENCIÓN COMO NO RECURRENTE

El señor defensor del adolescente actuando como sujeto procesal no recurrente depreca que se confirme el apartado del fallo apelado por el apoderado de la víctima, manifestando en esencia que el sistema de justicia penal para menores es diferenciado y lo que hace a la protección reforzada de los sujetos plausibles desde la Carta Política de un interés superior, y que aquel se encuentra encaminado a la reinserción social del menor infractor de la ley penal.

Destaca igualmente el letrado que la primera instancia explicó las sanciones finalmente impuestas, empero el defensor de la agraviada no comprendió su finalidad, dejando en evidencia durante todo el proceso su voluntad castigadora e interés lucrativo, como si se tratase de un proceso penal seguido a un adulto, sin recabar en que la privación de la libertad del menor es el último recurso, destacando igualmente que su patrocinado aceptó cargos y cuenta con apoyo familiar, por lo tanto, debe concedérsele la posibilidad de continuar en libertad.

CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER

Esta Sala de Decisión de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Medellín, conforme lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1098 de 2006, es competente para conocer y decidir el recurso vertical de apelación interpuesto por el representante de víctimas en el asunto del rubro.

Huelga significar además que la competencia de la Colegiatura en virtud del recurso de apelación se dirigirá a resolver el aspecto impugnado, así como los temas que resulten inescindibles al tema objeto de controversia y lo que hace a los derechos de los sujetos procesales e intervinientes especiales, legalidad y debido proceso.

Vale resaltar así mismo que la argumentación presentada por el censor contiene los argumentos necesarios para que la Magistratura entre a analizar el asunto sometido a su consideración. Igualmente, observa este colegiado que concurren los presupuestos procesales y materiales para emitir pronunciamiento de fondo.

Frente a esto último y para iniciar a responder a los cuestionamientos que formula el censor, debe indicar la Sala que no avizora la presencia de irregularidades que puedan afectar la validez de lo actuado, siendo del todo oportuno recordar que entre los principios que orientan la declaratoria de nulidades se encuentran el de taxatividad, artículo 458 de la Ley 906/04, según el cual solo podrán decretarse las consagradas expresamente en la ley, enseñando la doctrina: “Corresponde a una de las manifestaciones del principio de legalidad en materia de nulidades, no se pueden declarar aquellas que no aparezcan expresamente indicadas por la ley penal adjetiva. No hay nulidad sin ley previa. No hay nulidad sin texto legal expreso.”²

Se sabe igualmente que, “La nulidad no puede ser declarada o invocada por el solo interés de la ley, de la nulidad por la nulidad, ello conduciría a repetir unos actos sin finalidad alguna; es necesario que la irregularidad sustancial

² NOVOA VELÁSQUEZ, Néstor Armando. *Nulidades en el Procedimiento Penal, Actos Procesales y Acto Prueba, Sistemas Mixto Inquisitivo y Mixto Acusatorio. Tomo II. Biblioteca Jurídica Dike, quinta Ed. 2011, pág. 1032.*

afecte las garantías o derechos fundamentales, o socave las bases propias del juicio.”³

Bajo este panorama, una vez auscultadas las razones que aduce el representante de la víctima para invocar la nulidad del proceso, la Sala debe significar que no se observa el vicio, la trascendencia o el alcance de un acto que amerite decretar la nulidad y rehacer el trámite hasta la audiencia de acusación como lo solicita el togado, máxime cuando es claro que en tratándose de allanamiento a cargos en la sistemática adversarial la decisión final de condena que se adopta es de puro derecho y sin práctica de pruebas, precisando la judicatura un mínimo de tipicidad y de medios demostrativos o de convicción que aquilaten lo que hace a la aceptación temprana de los cargos, por lo que las solicitudes de aducción de medios de prueba en dicho escenario carece de sentido.

Así las cosas, tampoco advierte esta Magistratura que la primera instancia analizara sin mayores elementos de juicio lo que tiene que ver con la imposición de las sanciones pedagógicas, encontrando específicamente en el fallo las siguientes líneas que tratan el aspecto destacado por el censor en su apelación frente a este apartado: “El representante de la niña ofendida dice, que de acuerdo con la gravedad de la conducta, solicita la privación de libertad, máxime cuando el adolescente procesado ya alcanzó la mayoría de edad y a raíz de esta situación particular, su asistida fue denigrada en su colegio y señalada de ser consumidora de sustancias estupefacientes, lo cual generó su expulsión.”

Por manera que si lo que pretende el impugnante es que quede claro que la dicente no fue expulsada del centro de formación, dicha circunstancia en nada modifica las otras consecuencias vividas como consecuencia del delito del que fue sujeto pasivo y que en criterio de este colegiado fueron tenidas en cuenta por la primera instancia a la hora de imponer las sanciones pedagógicas al adolescente infractor de la ley penal.

Decantado lo anterior, advierte la Sala que en esta oportunidad la inconformidad gravita esencialmente en torno al tipo de sanciones

³ *Ibid.*, pág. 1063.

pedagógicas finalmente adoptadas por la juez, de ahí que resulte imperativo entrar a determinar si de cara a las particulares condiciones de los menores involucrados en este caso se cumple con los requisitos regulados por el legislador para la imposición de aquellas, así como con los fines y la teleología que inspira al modelo de enjuiciamiento criminal en tratándose de niños, niñas y adolescentes, esto, en aplicación del principio de legalidad y estricta tipicidad, como quiera que tal aspecto de la sentencia no dependen exclusivamente de la liberalidad del aplicador e intérprete de la norma, pues aunque el juez ostenta algún margen de maniobra al respecto, la misma se delimita, como acontece en el Código de la Infancia y la Adolescencia, de cara a los fines de las sanciones, así como de las necesidades y reales condiciones y calidades del infractor de la ley penal.

Lo anterior idea se conecta con que en el sistema para adolescentes las sanciones son de innegable estirpe pedagógica y no solo deben guardar una clara sujeción y correspondencia con el brocardo de la legalidad, también se deben ajustar a los principios que delimitan y guían su imposición, entre los que se cuenta el de razonabilidad, proporcionalidad, así como las funciones que cumplen en el ámbito de la responsabilidad penal para menores, a saber, protectora, educativa y restaurativa, art. 178 de la ley 1098/06, de manera que se evite que se conviertan en simple expresión de autoridad, nepotismo, arbitrariedad y abuso de poder por parte del aplicador de la norma, con mayor razón cuando la teleología que inspira el sistema penal para niños, niñas y adolescentes conlleva una visión diferencial en la que el funcionario no puede perder de vista el entorno, historia, necesidades y particulares condiciones que rodean al menor que ingresa al sistema, analizando el contexto en que se desarrolló la conducta que termina atentando contra los bienes jurídicos que protege el ordenamiento jurídico penal y se encuentran en cabeza de las víctimas.

En esta dirección no puede pasar inadvertido para la Sala que conforme a las particularidades del sistema de procesamiento criminal para menores que se adelanta principalmente con base en las previsiones de la ley 906/04 y la ley 1098/06, actual Código de la Infancia y la Adolescencia, pero también con base en diversos instrumentos internacionales que se encargan de complementar el sistema y hacen parte del bloque de constitucionalidad, la

sanción pedagógica que finalmente se considere apropiada para cada caso no solo dependerá de la gravedad y modalidad de la conducta punible desplegada por el agente.

Tal como lo prevé el art. 179 de la ley 1098/06, el funcionario de menores también se debe ceñir a otros criterios para la definición de las sanciones pedagógicas. A saber, el dispositivo normativo en cuestión a su vez contempla los siguientes:

1. La naturaleza y gravedad de los hechos.
2. La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad.
3. La edad del adolescente.
4. La aceptación de cargos por el adolescente.
5. El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez.
6. El incumplimiento de las sanciones.

Pero, además, es necesario recalcar que conforme al párrafo 2° del dispositivo normativo en comento, “Los adolescentes entre 14 y 18 años que incumplan cualquiera de las sanciones previstas en este Código, terminarán el tiempo de sanción en internamiento”, y que, “El incumplimiento por parte del adolescente del compromiso de no volver a infringir la ley penal, ocasionará la imposición de la sanción de privación de libertad por parte del juez.”, previsión que de esta manera se erigen en garantías no solo para la justicia, sino para la sociedad en general y las víctimas en particular, frente al incumplimiento de las medidas impuestas por los jueces de menores.

Como se puede inferir entonces de la forma en que viene discutiendo la Sala, la solución ante hechos que, aunque graves, no superan la ínsita en el respectivo tipo penal no siempre consistirá en la privación de la libertad en centro de atención especializada o en medio semicerrado, sin reparar en que “... las sanciones que impone la justicia de menores deben tener como finalidad el bienestar del menor, su crecimiento y desarrollo sano y armónico y asegurar el ejercicio de sus derechos...”.

Sin pretensiones entonces de minimizar la gravedad de los hechos que involucraron a una menor de 13 años, por demás estudiante de secundaria, y se desarrollaron en las inmediaciones de un centro educativo, ni de desconocer las dificultades que para la víctima trajo el convertirse en sujeto pasivo de la criminalidad aquí ventilada, insiste la Sala en que la solución al conflicto social generado con el delito no puede partir exclusivamente de una mirada retribucionista del asunto.

Recuérdese que conforme al interés superior del menor consagrado en la Carta Política, al otro lado de la balanza de la justicia para menores se encuentra la finalidad del sistema tendiente a la protección del menor infractor de la ley penal, su familia, y los intereses de la sociedad en general, siendo menester analizar en cada caso la solución que mejor consulte y concilie unos y otros, es decir, los que le asisten a las víctimas con aquellos que se encuentran en cabeza del procesado que al igual que esta no supera el rango etario de los 18 años.

En esta dirección consideramos que la solución estatal frente al sujeto activo de la criminalidad que no supera la mayoría de edad no puede consistir automática y en todos los casos en la privación o restricción de la libertad, es decir, en la más drástica que contempla el ordenamiento jurídico, por la potísima razón de que con ello se estaría enfatizando exclusivamente en la función retributiva de la sanción, con base en la gravedad y modalidad del comportamiento desplegado por el agente, dejando de lado el componente pedagógico, protector y restaurador que resulta connatural a las que se pueden imponer en el S.R.P.A.

*Y es que mientras que en el sistema para adultos el componente retributivo, ejemplificando y castigador de la sanción penal en ciertos eventos resulta preponderante, sin que bajo ninguna circunstancia se pueda obviar su estricta aplicación, en el caso de menores de edad no siempre se erige en principal, definitoria y como la única alternativa o solución razonable para ofrecer una salida que consulta la justicia aplicable al caso, siendo pertinente recordar que las funciones de la pena según la ley 906/04 no se agotan simplemente con el componente retributivo, el art. 4° *ibid.* igualmente habla de la protección del condenado, la reinserción social, entre otros.*

Y es que, por el contrario, lo dúctil de las sanciones por las que el operador jurídico puede optar en el sistema penal para adolescentes, deviene en una clara expresión o muestra de su naturaleza prevalentemente pedagógica, protectora, educativa, restaurativa, formadora y de acompañamiento, más que sancionadora y represiva.

En este punto del análisis resulta oportuno significar que una sociedad que no asume lo que le compete frente a las falencias que involucran a su población más joven en relación con el derecho penal, termina reaccionando con la más absurda, desproporcionada, irrazonable e inusitada dureza, echando mano de las sanciones más drásticas, lo que contrario a lo que se podría pensar termina siendo una clara muestra de impotencia en orden a superar sus propios errores en la formación de los niños, niñas y adolescentes, y pasa por alto que en materia de infracciones a la ley penal por parte de este específico grupo poblacional también aplica el principio de corresponsabilidad de parte de la familia, la sociedad y el Estado.

No se trata de desconocer entonces que a la luz de lo dispuesto en el art. 187 de la ley 1098/06, en estricto sentido se tiene previsto que la privación de la libertad en centro de atención especializado se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión, requisito que indudablemente se cumple en el sub examine, y que a diferencia de lo que sostiene el censor fue tenido en cuenta como factor netamente objetivo por la a quo.

Lo que sucede es que así mismo existen factores subjetivos que el funcionario debe tener en cuenta para resolver la cuestión problemática propuesta por el censor, siendo del caso destacar que el inciso sexto del mencionado artículo del C.I.A. a su vez prevé la posibilidad de sustituir la privación de libertad por otra de las sanciones pedagógicas que dicho compendio normativo contempla, y por el tiempo que fije el juez.

O que los principios y las reglas de la justicia de menores acordados por la Organización de Naciones Unidas, específicamente en La Convención Sobre

Los Derechos del Niño, concretamente en su art. 40, numeral 4º, menciona el deber de recurrir a otras posibilidades alternativas a la internación del adolescente en ciertas instituciones especializadas, reflexiones que lógicamente se hacen extensivas a la posibilidad de libertad en medio semicerrado.

En igual sentido las Reglas de Beijing, específicamente la 17.1, literal C, prevé: “Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada...”, mientras que la número 18.1 establece: “Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes: ...b). Libertad vigilada; c). Ordenes de prestación de servicios a la comunidad...”.

De otro lado, tal como se lo analiza en el proveído apelado, el art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece: “...La detención, encarcelamiento o prisión de un niño se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”. Y de conformidad con el artículo 6º del C.I.A.: “Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

Normatividad internacional e interna que se compagina innegablemente con que sea precisamente a partir de ese proceso de intermediación con el caso que debe desarrollar el funcionario judicial, específicamente de cara a las particularidades del evento escrutado y las características que rodean a los menores de edad involucrados en el conflicto social generado con el delito, y no solo a la forma de ejecución de la conducta punible y su gravedad; de cercanía con las acciones y los resultados que arroja el proceso de

seguimiento del menor infractor de la ley penal al interior del sistema, y que como en esta oportunidad es cobijado por primera vez por este que el juez puede optar por aquellas sanciones que considera consultan de mejor manera las finalidades de su naturaleza pedagógica según el canon 178 de la ley 1098/06, así como los criterios a los que alude el dispositivo 179 ibid., dentro del abanico previamente establecido por el legislador.

Es en este contexto y dinámica que la Sala observa que la funcionaria de primera instancia tuvo en cuenta, como era su deber y se lo permitía el conocimiento directo e inmediato del caso, que para la fecha de comisión de la conducta punible el sujeto activo no superaba los 17 años de edad, o que al igual que la víctima, también este era estudiante, a lo que se suma que mostró arrepentimiento aceptando unilateralmente los cargos, por ende que sería sujetos de sanciones en la materia, pero, fundamentalmente que dicho proceder se erige en una innegable muestra de comprensión de lo ilícito de su comportamiento y el daño causado, o que en todo caso era la primera vez que infringía la ley penal y reportaba un ingreso al Sistema de Responsabilidad Penal Para Adolescentes.

Queda claro entonces que conforme a las previsiones del art. 179 de la ley 1098/06 y precisamente en aplicación del principio de legalidad, es menester que a la par el funcionario tenga en cuenta que la sanción a imponer en el caso sometido a su consideración resulte proporcional e idónea atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos, la edad del agente, así como las circunstancias y necesidades del adolescente infractor, aquellas que le asisten a la víctima, e incluso a la comunidad en general, o que en el caso de autos la aceptación temprana y unilateral de los cargos le ahorra a la justicia un juicio y el desgaste que le resulta connatural, sin dejar de lado igualmente lo que hace al cumplimiento de los compromisos que el infractor haya adquirido con el judicatura.

Menos aún se puede perder de vista que "... las sanciones que impone la justicia de menores deben tener como finalidad el bienestar del menor, su crecimiento y desarrollo sano y armónico y asegurar el ejercicio de sus derechos...", y no solo pueden analizarse a la luz de una función netamente retributiva al estilo de la justicia para adultos.

En síntesis, que quienes intervienen en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes no pueden obviar que la finalidad protectora, restaurativa y educativa de las sanciones a imponer se erigen en obligado norte para todos aquellos actores que intervienen en su cabal desarrollo, y consecuentemente deben permear sus actuaciones en procura del restablecimiento de los derechos de los usuarios del mismo, sin desconocer, claro está, aquellos que le asisten a las víctimas y que se materializan a no dudar en la condigna sanción pedagógica que soportara el procesado que como en este caso asume su responsabilidad y se allana a los cargos, así como en los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

Por estar conectado con lo dicho en precedencia, huelga recordar que en firme la sentencia el representante de la agraviada puede recurrir al incidente de reparación integral en procura de lograr la reparación integral de los perjuicios.

Retomando la hilatura que viene desarrollando la Sala, es menester relieves que el principal problema con el que tropieza la lógica que plantea la apelación estriba en la mirada unidimensional de la problemática que se genera con la comisión de delitos que involucran a menores de edad, y de aquellas sanciones que con arreglo al ordenamiento jurídico en su conjunto, incluido, claro está, aquellos instrumentos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, resultan aplicables en estos eventos, superando el mero componente retributivo de las sanciones.

De manera que cuando la juez con base en el conocimiento del caso y de las circunstancias que rodean los hechos y a los menores involucrados, termina imponiendo como sanción pedagógica a un menor infractor de 17 años para la fecha de los hechos, que por primera vez infringe la ley penal y resulta cobijado por el S.R.P.A., pero, además, acepta su responsabilidad allanándose a cargos, y sin pretensiones de desconocer la gravedad ínsita de su comportamiento contrario a derecho, o las consecuencias negativas generadas a la víctima, una diferente a la privativa o restrictiva de la libertad de locomoción, simplemente hace eco y aplica el principio de excepcionalidad en la materia, así como el de proporcionalidad especial que privilegia la integración del grupo familiar no su fractura, lo mismo que el brocardo de la

protección especial y el interés superior de quienes para la fecha de comisión del delito no superaban los 18 años.

Así las cosas, la libertad asistida que consagra el art. 185 del C.I.A. y por la cual se decantó la funcionaria de primera instancia en esta oportunidad sin dejarse permear por la presión social frente a delitos que involucran estupefacientes, imponiéndola por el término de un año, así como las reglas de conductas por el mismo lapso, sumado a la sanción de amonestación de que trata el canon 182 del C.I.A., con asistencia al curso educativo sobre respeto a los Derechos Humanos y Convivencia Ciudadana a cargo del Instituto de Estudios del Ministerio Público, lejos están de constituirse en una decisión desfasada, carente de proporcionalidad o ilegal.

Por otra parte, esta colegiatura insiste en que la conducta por la que el menor aceptó su responsabilidad no entraña una inusitada gravedad, pues si bien atentó contra la salud de la menor de edad S.D.M.G.G. al suministrarle sustancia estupefaciente consistente en cannabis, en los alrededores de un centro educativo, siendo a su vez el agente otro estudiante, la respuesta estatal consistente en la privación o restricción de la libertad de locomoción no puede calificarse como adecuada por el simple hecho de provenir de un individuo que se encontraba ad portas de adquirir la mayoría de edad, suponiendo así que se es más maduro, pues en todo caso lo que resulta irrefutable es que aún no superaba el racero de los 18 años que resultan definitorios para la ley penal colombiana.

Y para sumar en razones que lleven a confirmar la sentencia apelada, huelga señalar que las condiciones personales, familiares y sociales del adolescente, que se logran extraer gracias al informe biopsicosocial arrimado por la Defensoría de Familia en el caso de la especie, y que arroja un “diagnóstico favorable” de reincorporación pacífica del procesado a la sociedad, denotan que en la actualidad ya es adulto, cuenta con adecuado apoyo familiar, cursa décimo grado de bachillerato, no presenta problemas de drogadicción o pares negativos, de manera que su entorno social y familiar es tranquilo y no se considera generador de riesgos, siendo menester que la judicatura no pase por alto tales circunstancias y termine, se insiste, en favor de una visión meramente retribucionista, agravando innecesariamente la situación del otrora

adolescente, lo que comulga con el principio de la generación de la mínima afflictividad posible en casos de menores de edad trasgresores de las normas penales, y los postulados de un derecho penal de mínima intervención.

Se insiste de esta manera en que al igual que para la primera instancia, la privación de la libertad de locomoción en tratándose de la justicia aplicable a los menores de edad, debe reservarse para casos mucho más delicados, lo que comulga con la idea que pregonan diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, según la cual la imposición de privación de libertad para un adolescente debe ser el último recurso, sin desconocer como lo destaca la primera instancia, que, “La víctima es importante, lo que en manera alguna significa que ello pueda hacerse a través de la supresión de las garantías mínimas del procesado, entre otras cosas porque las mismas también están previstas en normas con fuerza constitucional”.

Así las cosas, resta por decir que en criterio de esta Magistratura la salida jurídica adoptada en el caso concreto por la funcionaria de primer grado se considera proporcionada, ponderada y ecuánime, al tener en cuenta además que la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no solo se miden atendiendo a la gravedad y modalidad de la conducta punible desplegada por el agente, indiscutiblemente es necesario prestar atención y recabar en los hechos, las circunstancias y necesidades del adolescente y de la sociedad en general.

Lo dicho en precedencia, para que los jueces no se tornen en instrumentos meramente represivos y se ciñan en sus actuaciones a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección, y en definitiva a la Constitución y a la ley, y que como bien lo analiza la juez de conocimiento, demandan que la privación de libertad sea el último y extremo recurso, y por el menor tiempo posible, a la par que se promueva y privilegie en la justicia penal para adolescentes en pleno proceso de formación y que como sujetos de especial y reforzada protección constitucional merecen protección el reintegro a su familia. De ahí que el sistema sea especial y diferenciado en comparación con el que se sigue en tratándose de adultos infractores de la ley penal. Argumentos todos estos que llevan a confirmar en su integridad el fallo apelado.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Asuntos Penales Para Adolescentes del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

CONFIRMAR en su integridad la sentencia impugnada en el caso del rubro, acorde a lo analizado en el acápite de las consideraciones.

Contra esta decisión procede el recurso de casación, el cual puede interponerse dentro del término común de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

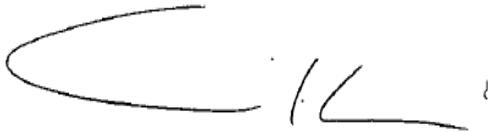
Esta sentencia queda notificada en estrados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

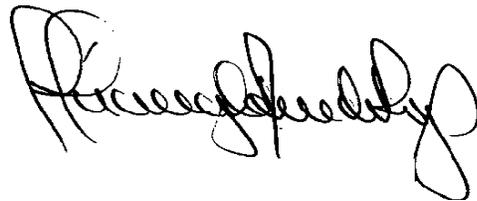
Los Magistrados⁴,



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO



DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ



FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS

⁴ El presente proveído se suscribe de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas".